**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CON DERECHO A RECIBIRLO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, Y APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL PARA SU OTORGAMIENTO.**

**A N T E C E D E N T E S**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTE.**

1. **REFORMA LOCAL EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.** El uno de julio, fue publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, el Decreto **27917/LXII/20** que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia electoral, entre ellos, los relativos a las bases para el cálculo del financiamiento público local para partidos políticos nacionales y locales en la entidad federativa.
2. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Dicha reforma fue controvertida mediante diversas acciones de inconstitucionalidad, de las cuales conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las identificó con la clave de expediente 165/2020 y acumuladas.
3. **RESOLUTIVOS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.** En sesión de veintinueve de septiembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las referidas acciones de inconstitucionalidad por sentencia en cuyo punto resolutivo tercero, declaró la invalidez del artículo 13, fracción IV, inciso a) en la porción normativa que incluía a los partidos políticos estatales en la fórmula para calcular la base del financiamiento público estatal para los institutos políticos nacionales con acreditación en el estado.
4. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El quince de octubre, fue publicada en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en Jalisco, relativas al Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

1. **JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones que integrarían la actual legislatura del Congreso del Estado, así como de las personas que conformarían los ayuntamientos de los ciento veinticinco municipios de la entidad federativa.
2. **ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** El trece de junio, mediante acuerdo IEPC-ACG-296/2021 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo en que llevó a cabo el cómputo estatal de diputaciones por mayoría relativa y de representación proporcional, con base en la votación que obtuvieron los partidos políticos, además de que desarrolló la fórmula correspondiente, para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional.
3. **CADENA IMPUGNATIVA DE LA ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** El acuerdo antes referido fue controvertido ante el tribunal local que, al momento de resolver, ordenó modificar la asignación de diputaciones de representación proporcional. Luego, la sentencia de dicha autoridad judicial se cuestionó ante la Sala Regional Guadalajara que a su vez ordenó su revocación para el efecto de que la asignación permaneciera conforme a lo que había determinado este Instituto y, finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió desechar la impugnación en que se cuestionó el fallo del órgano de justicia federal de la primera circunscripción plurinominal de la república. En consecuencia, prevaleció el acuerdo primigenio emitido por el organismo público electoral local de esta entidad para la asignación de diputaciones plurinominales.
4. **DISTRIBUCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.** El veinte de diciembre, mediante acuerdo IEPC-ACG-398/2021 el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó, por mayoría, la distribución del financiamiento público estatal para partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como para los partidos políticos estatales, con derecho a recibirlo, para el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós.
5. **RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEPC-ACG-398/2021.** Con fechas veintitrés, veintiocho y veintinueve de diciembre, las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron sendos recursos de apelación en contra del acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-398/2021, mismos que fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, donde se registraron con los números de expediente RAP-056/2021, RAP-001/2022, RAP-002/2022 y RAP/005/2022**.**

**CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

1. **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.** El diez de enero, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, y determinó que su valor diario corresponde a la cantidad de $96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).
2. **ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo, emitido en el recurso de apelación RAP-056/2021 se decretó la acumulación de los expedientes RAP-001/2022, RAP-002/2022 y RAP-005/2022.

1. **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAP-056/2021 Y ACUMULADOS.** El veinticuatro de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió en los recursos de apelación RAP-056/2021 y acumulados, promovidos en contra de la distribución del financiamiento, revocar el acuerdo IEPC-ACG-398/2021 y ordenar a este Consejo General emitir uno nuevo en los términos de la sentencia.
2. **CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAP-056/2021 Y ACUMULADOS.** El treinta de marzo, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-022/2022, se dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de apelación con número de expediente RAP-056/2021 y sus acumulados RAP-001/2022, RAP-002/2022 y RAP-005/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
3. **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**. Inconformes con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el treinta y uno de marzo, los partidos políticos Futuro, Hagamos y Acción Nacional, respectivamente, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral. Por considerar que existía conexidad en la causa, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acumuló los juicios SG-JRC-11/2022 y SG-JRC-12/2022 al SG-JRC-10/2022, por ser este último el más antiguo.
4. **RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-10/2022 Y ACUMULADOS.** El veintiocho de abril, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-10/2022 y acumulados, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-056/2021 y sus acumulados, así como dejar subsistente el acuerdo IEPC-ACG-398/2021 del Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se establecieron los montos de financiamiento público local que correspondieron a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, emitido el veinte de diciembre de dos mil veintiuno y, en consecuencia, dejar sin efectos jurídicos, cualquier acuerdo que hubiere emitido el Consejo General de este organismo electoral, realizado en cumplimiento a la resolución de veinticuatro de marzo que fue revocada.
5. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Inconformes con la resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y Morena, interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sendos recursos de reconsideración y se ordenó la acumulación de los asuntos, quedando registrados con la clave alfanumérica SUP-REC-210/2022 y acumulados.
6. **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-210/2022 Y ACUMULADOS.** El once de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió desechar de plano las demandas, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como aquellas derivadas de la interpretación de dicho órgano jurisdiccional.
7. **RECEPCIÓN DEL DATO ESTADÍSTICO DE PERSONAS INSCRITAS EN EL PADRÓN ELECTORAL EN JALISCO.** El diecinueve de julio, mediante oficio INE/DERFE/STN/SPMR/119/2022, registrado con el número de folio 00942 de Oficialía de Partes de este organismo electoral, el Instituto Nacional Electoral a través de la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que mediante correo electrónico dirigido al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, remitió el archivo que contiene el dato estadístico de personas inscritas en el padrón electoral en Jalisco, con fecha de corte al quince de julio de dos mil veintidós, mismo que fue notificado a este Instituto, vía correo electrónico, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1303-2022.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.** Esta institución administrativa electoral es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivos, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, incisos c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, Base IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. CONSEJO GENERAL.** El órgano superior de dirección del Instituto es el Consejo General, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, guíen todas sus actividades y dentro de sus atribuciones se encuentran dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, así como determinar con base en la Constitución Política del Estado, las leyes aplicables y el Código Electoral el monto de financiamiento público que corresponda a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV, así como 13 base IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 51, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, 120, 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX, XXXVI, XXXVII LI y LII, del Código Electoral local.

**III. DE LA CONSEJERA PRESIDENTA.** Que la consejera presidenta de este Instituto tiene, entre otras atribuciones, hacer la entrega del financiamiento público a los partidos políticos, de conformidad con los establecido en el artículo 137, párrafo 1, fracción XXII; asimismo, debe remitir para los efectos legales correspondientes, el proyecto de presupuesto aprobado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 137, párrafo 1, fracciones XII, XIII y XV del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual deberá contener invariablemente el monto del financiamiento público a partidos políticos.

**III. MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.** El objeto del presente acuerdo es calcular el monto de financiamiento público que será otorgado a cada partido durante el año dos mil veintitrés en el estado de Jalisco y, en atención a que es un hecho notorio que durante la mencionada anualidad no será celebrado proceso electoral ordinario alguno, en el presente documento no se hará mención a las bases y métodos para calcular el financiamiento para la obtención del voto, ya que no será necesario, en el entendido que si el Congreso del Estado ordenara la celebración de alguna elección extraordinaria durante el ejercicio referido, se hará el cálculo sobre el financiamiento de campaña que corresponda en el momento oportuno.

En el presente acuerdo se realizará la determinación de las bolsas del financiamiento público que debe distribuirse entre partidos nacionales acreditados y locales con registro, para el año dos mil veintitrés.

Al respecto, cabe destacar que para los partidos nacionales acreditados deberá calcularse una bolsa con base en las disposiciones contenidas en el artículo 13, base IV, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco y, para los partidos locales con registro, la bolsa correspondiente se determinará con fundamento en el artículo 51, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual se sustenta en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas.

Hecho lo anterior, se realizará la distribución de las mencionadas bolsas entre los partidos políticos con derecho a recibirlo, de acuerdo con las bases legales que determinan la fórmula aplicable.

Es importante señalar que la metodología para la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio dos mil veintitrés, será la misma que determinó, por mayoría, el Consejo General de este Instituto Electoral para el ejercicio dos mil veintidós, aprobada el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEPC-ACG-398/2021, misma que, al haber transitado por la cadena impugnativa respectiva, cobró firmeza, tal y como se desprende de los antecedentes señalados en el presente acuerdo.

A continuación, serán explicados los elementos que inciden en la distribución del financiamiento.

**IV. MARCO JURÍDICO QUE ESTABLECE EL MÉTODO PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO LOCAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA.** En el presente considerando se establecerán las normas jurídicas que resultan aplicables para la determinación del financiamiento público local que corresponde a los partidos políticos nacionales y locales para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintitrés, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 116, base IV, inciso g) de la Carta Magna, indica que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento fundamental y las leyes generales de la materia, así como con las Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas, debe garantizarse que los partidos políticos reciban, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes en el ámbito local.
2. **Ley General de Partidos Políticos.** El artículo 51, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas que les otorga ese ordenamiento, conforme las disposiciones que en dicha ley se establecen.

Al respecto, la fracción I, del inciso a) del párrafo 1 del mencionado dispositivo legal precisa que, para **el sostenimiento de sus actividades permanentes**, **el organismo público local electoral, tratándose de partidos políticos estatales**, determinará anualmente el monto total de financiamiento por distribuir entre los partidos políticos con base en la fórmula que se precisa enseguida.

Es decir, multiplicará el número total de personas inscritas en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario de la entidad federativa. Al respecto debe aclararse que el referido porcentaje debe obtenerse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en atención a que dicha medida de valor sustituyó al salario mínimo como unidad de cuenta o valor para efectos del cálculo de fórmulas legales[[1]](#footnote-1).

Por su parte, la fracción II del mismo inciso legal del artículo 51, indica que el **resultado de la operación señalada, constituye la base para el financiamiento público anual a los partidos políticos locales por sus actividades ordinarias permanentes** y se distribuirá en la forma que establece el inciso a) de la Base II, del artículo 41 de la Constitución General.

Lo anterior significa que la cantidad que resulte del ejercicio aritmético descrito, el treinta por ciento deberá repartirse de forma igualitaria entre los partidos estatales que tengan derecho a ello y, el restante setenta por ciento, será distribuido entre esos institutos políticos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

En esa lógica, la fracción III del inciso indicado, precisa que las cantidades que se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Por su parte, la fracción IV del mismo inciso a) del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, indica que cada instituto político debe destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de actividades específicas.

Asimismo, la fracción V de ese apartado legal precisa que, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario que reciba.

**C. Constitución local.** El artículo 13, base IV de la Constitución Política del estado de Jalisco, establece los tipos de financiamiento local a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales, así como las bases para su cálculo, razón por la que a continuación se procederá a determinar cuáles son las disposiciones que deben de tomarse en cuenta para ello, en atención a que una parte de ese dispositivo de la Constitución local fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas, las cuales fueron resueltas en la sesión pública del Tribunal Pleno, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinte. Para ello, debe considerarse además que ese tribunal ordenó la reviviscencia de una disposición legal para integrar el enunciado normativo.

De ese modo, el artículo 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debe entenderse redactado de la manera que enseguida se expone:

**Artículo 13.** (…)

IV. (…)

a) El financiamiento público para partidos políticos locales que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Los nacionales que mantengan su acreditación en el estado, después de cada elección, tendrán derecho a recibir financiamiento público estatal para financiar los gastos de las actividades ordinarias por lo que en los años que no se celebren elecciones en el estado, se fijará anualmente multiplicando el padrón electoral local, por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que lo adecuado es que el financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos locales se distribuya con base en una bolsa calculada mediante la multiplicación de la cantidad de personas que se encuentran inscritas en el padrón electoral de la entidad federativa, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Por su parte, el financiamiento para ese propósito de los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, es el correspondiente al resultado de multiplicar el número de ciudadanas y ciudadanos que conforman el padrón electoral local, por el veinte por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, cabe decir que el máximo tribunal del país consideró válido dicho modelo de cálculo y distribución del financiamiento público estatal en atención a que la única obligación que el artículo 116, base IV, inciso g) de la Constitución General establece a las legislaturas locales, es que los partidos políticos reciban de forma equitativa financiamiento del erario estatal para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, ya que tal deber no se vulnera al destinar una menor cantidad de recursos locales a los partidos nacionales porque éstos perciben también financiamiento de la Federación, el cual es adicional al que les otorga la entidad federativa, de ahí que sea razonable prever una mayor cantidad de recursos para el sostenimiento de los partidos locales.

Ello, desde luego, implica el reconocimiento de que las legislaturas locales gozan de autonomía o libertad configurativa para definir el monto del financiamiento que destinarán a los partidos nacionales, pero dentro de los límites que impone el principio de equidad.

En contraste, la cantidad de recursos públicos que debe emplearse para el financiamiento de los partidos locales está garantizada por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, de forma que según lo establecido en diversos precedentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (dentro de los que destaca la mencionada acción de inconstitucionalidad relativa a la legislación electoral de Jalisco) los congresos locales carecen de facultades para modificar la bases para el cálculo del financiamiento que debe destinarse a los partidos políticos estatales.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en la opinión SUP-OP-15/2020 relativa a la acción de inconstitucionalidad en comento) señaló que el legislador jalisciense excedió su facultad legislativa al prever modalidades diversas para calcular y acceder al financiamiento público para los partidos locales, ya que en la Ley General de Partidos Políticos, se establecen bases claras a partir de las que debe asignarse el financiamiento a esos institutos políticos.

Por tanto, en opinión de ese órgano de justicia, resulta inconstitucional que el artículo 13, base IV, inciso a) de la Constitución local, señalara que en año no electoral el financiamiento público para partidos locales se calcularía multiplicando el padrón electoral por el veinte por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En relación con ello cabe destacar que el contenido de esa opinión es conforme con lo que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte al de Justicia de la Nación al decretar la invalidez de la porción normativa que tenía el efecto de sujetar a los partidos locales a esa forma de calcular el financiamiento destinado a ellos.

En consecuencia, lo correcto será determinar en primer lugar, el “monto total” de financiamiento público anual para los partidos políticos locales por sus actividades ordinarias permanentes, multiplicando el número total de personas inscritas en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Hecho lo anterior, el segundo paso consiste en distribuir ese monto total entre los partidos locales a partir de las particularidades del caso concreto.

Por otra parte, para el cálculo del monto total que podrá destinarse a los partidos políticos nacionales, en primer lugar, debe multiplicarse la cantidad de personas que conforman el padrón electoral de Jalisco con corte a julio de cada año, por el veinte por ciento del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Realizado el mencionado ejercicio, deberá repartirse el recurso disponible conforme a las bases legales previstas para ello.

Entonces, de la interpretación armónica de lo previsto en las mencionadas sentencias, así como de lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso numeral 13, base IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ambos numerales resultan aplicables para calcular el monto total del financiamiento que debe emplearse para los partidos políticos, en los términos ya precisados.

**V. DEL MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA LOS PARTIDOS NACIONALES Y ESTATALES PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS.** Como ha quedado precisado, los recursos públicos que deben destinarse a los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado que tienen derecho a recibirlo y los partidos políticos locales con registro estatal, tienen una base de cálculo distinta por lo que deben ser cuantificados por separado, como si se tratara de dos bolsas de dinero, de forma que en lo sucesivo será utilizado el término “bolsa” para referir a cada uno de los montos totales del financiamiento que corresponde a los partidos políticos nacionales, por un lado, y a los partidos políticos locales, por el otro.

La primera bolsa es la correspondiente a los partidos políticos nacionales, que será el resultado de multiplicar el número de personas inscritas en el padrón electoral de Jalisco con fecha de corte al quince de julio de la presente anualidad, por el veinte por ciento del valor de la unidad de medida y actualización (UMA). Ello conforme la tabla que se inserta a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **1. Determinación de la bolsa de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes FPAO. PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES** Artículo 13, base IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ) | |
| **Fórmula** | **Padrón electoral en el Estado de Jalisco a julio de 2022, multiplicado por 20% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** |
| Padrón electoral ① | 6,302,568 |
| Unidad de medida y actualización UMA② | 96.22 |
| 20% de la Unidad de Medida y Actualización | 19.2440 |
| **BOLSA FPAO-PPN 2023** | **$121,286,618.59** |
| ①Padrón electoral en Jalisco, corte 15 de julio 2022. Oficio INE-JAL-JLE-VE-1303-2022 | |
| ②Unidad de Medida y Actualización publicada en el D.O.F., el 10 de enero de 2022. https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#gsc.tab=0 | |

La segunda bolsa atañe a los partidos políticos estatales, que es producto de la multiplicación del total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral con corte al quince de julio de dos mil veintidós, por el sesenta y cinco por ciento de la mencionada UMA. Lo explicado se muestra en la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **2. Determinación de la bolsa del financiamiento público por actividades ordinarias permanentes (FPAO). PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES** Artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la LGPP. | |
| **Fórmula** | **Total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, por el 65% de la Unidad de Medida y Actualización** |
| Padrón Electoral ① | 6,302,568 |
| Unidad de medida y actualización UMA② | 96.22 |
| 65% UMA | 62.5430 |
| **BOLSA FPAO-PPL 2023** | **$394,181,510.42** |
| ①Padrón electoral en Jalisco, corte 15 de julio 2022. Oficio INE-JAL-JLE-VE-1303-2022 | |
| ②Unidad de Medida y Actualización publicada en el D.O.F., el 10 de enero de 2022. https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022#gsc.tab=0 | |

Como regla general, para la distribución de ambas bolsas, se establece que el treinta por ciento de cada una será distribuida en partes iguales entre los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público, y el restante setenta por ciento, se distribuirá de acuerdo con la cantidad de votos válidos que cada uno obtuvo en la última elección de diputaciones de mayoría relativa.

En atención a que se trata de dos bolsas de financiamiento, las reglas antes mencionadas serán aplicadas a cada una de las bolsas.

Ahora bien, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa que se trate.

Por su parte, el artículo 13, fracción II de la Constitución local establece que para que un partido mantenga su registro deberá obtener la votación que señala la Ley General de Partidos Políticos, es decir, cuando menos el tres por ciento de la votación válida estatal de cualquiera de las elecciones locales celebradas en el último proceso electoral, y en concordancia con ese ordenamiento, la norma estatal reitera como parámetro para mantener su derecho a recibir financiamiento y prerrogativas estatales que cada partido nacional, debe obtener, como mínimo, el tres por ciento de la votación válida emitida de la última elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que conforme al artículo 15, párrafo 1, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Jalisco, la votación total emitida es la suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente y, la votación válida emitida es la que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y los de candidaturas no registradas.

De lo anterior se colige que los partidos nacionales que no sean de nueva creación tienen derecho a participar del financiamiento estatal para actividades ordinarias, en la bolsa correspondiente, siempre que reúnan al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones locales. En tanto que, para gozar de dicha prerrogativa, los partidos políticos locales deben de contar con registro estatal.

En el caso concreto, todos los partidos políticos que obtuvieron una votación mayor al tres por ciento en la elección de diputaciones locales, cuentan con representación en el Congreso del Estado, razón por la que a ninguno de ellos le aplicará la regla señalada en el artículo 51 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la asignación del equivalente al dos por ciento de la bolsa respectiva.

A continuación, se ilustra el porcentaje de votación válida de cada partido político nacional y local en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, conforme la tabla siguiente:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO  Artículos 13, base II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 46 del Código Electoral del Estado de Jalisco.** | | | | | |
|
|
|
| **Partido Político** | **Votación** | | **Con derecho a financiamiento público** | | **Porcentaje de la votación total emitida** |
|
| **Votos obtenidos** | **Porcentaje de la votación valida** |
|
| **PAN** | 371,381 | 12.9515% | **SI** | | 12.6729% |
|
| **PRI** | 367,139 | 12.8035% | **SI** | | 12.5282% |
|
| **PRD** | 21,940 | 0.7651% | NO | | 0.7487% |
|
| **PT** | 43,886 | 1.5305% | NO | | 1.4976% |
|
| **PVEM** | 94,973 | 3.3121% | **SI** | | 3.2408% |
|
| **MC** | 965,089 | 33.6563% | **SI** | | 32.9324% |
|
| **MORENA** | 618,777 | 21.5791% | **SI** | | 21.1150% |
|
| **PES** | 45,659 | 1.5923% | NO | | 1.5581% |
|
| **RSP** | 20,784 | 0.7248% | NO | | 0.7092% |
|
| **FxM** | 39,206 | 1.3673% | NO | | 1.3379% |
|
| **SOMOS** | 9,199 | 0.3208% | NO | | 0.3139% |
|
| **HAGAMOS** | 140,225 | 4.8902% | **SI** | | 4.7850% |
|
| **FUTURO** | 122,163 | 4.2603% | **SI** | | 4.1687% |
|
| **Votos candidaturas Independientes** | 7,059 | 0.2462% |
|
| **Votos Nulos** | 61,128 | 2.1318% |  |  |  |
|  |  |  |
| **Votos de Candidatos No Registrados** | 1,903 | 0.0664% |  |  |  |
|  |  |  |
| **Votación Total Emitida** | 2,930,511 |  |  |  |  |
|  |  |  |
| **Votación Válida** | 2,867,480 | 100.00% |  |  |  |
|  |  |  |
| **Votos Equivalentes al 3% de Votación Válida** | 86,024 | 3.00% |  |  |  |
|  |  |  |
| **Votación de Partidos Políticos que No Alcanzaron el 3% de Votación Válida** | 180,674 | 6.30% |  |  |  |
|  |  |  |

La tabla que antecede muestra cuáles fueron los partidos nacionales que compitieron en la mencionada elección y consiguieron al menos el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputaciones. En esa tónica, también destaca que hubo dos institutos políticos locales que cumplieron con las condiciones necesarias para conservar su registro.

Es importante esclarecer que los partidos nacionales con representación en el Congreso local que cuenten con al menos el tres por ciento de la votación válida de la elección de diputaciones locales inmediata anterior, tienen derecho a participar en el financiamiento estatal con base en los parámetros de distribución previstos para el treinta y el setenta por ciento de la bolsa respectiva. En tanto que los partidos locales con registro que cuenten con alguna diputación en la legislatura local, también tendrán ese derecho, pero respecto a la bolsa destinada a los partidos políticos estatales.

De lo anterior, se advierte que conforme a las reglas ya citadas, los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa que tienen derecho a participar por financiamiento local son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, ya que obtuvieron una cantidad de votos mayor al equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida.

Por su parte, los partidos políticos locales que rebasaron ese porcentaje fueron Hagamos y Futuro, de forma que conservarán su registro y tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público en el año dos mil veintitrés.

**A. Parámetros para aplicar la fórmula de distribución de financiamiento.** De lo explicado con antelación se advierte con claridad que, el sistema local de distribución de financiamiento público para los partidos políticos en Jalisco prevé la existencia de dos bolsas que tienen diferente base de cálculo, por lo cual una de ellas será destinada para otorgar recursos a los partidos políticos nacionales con acreditación en el estado y, la otra, a los partidos políticos locales con registro en la entidad federativa.

En relación de lo anterior, en los precedentes judiciales citados y, en específico en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas –*cuyo efecto y contenido fue descrito en la parte que interesa*- el alto tribunal definió que para calcular el monto de financiamiento público que deben recibir los institutos políticos en la entidad federativa resulta aplicable el contenido del artículo 51, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en lo que toca a los partidos estatales y, el diverso numeral 13, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco respecto de los partidos nacionales con registro en la entidad.

En la distribución de financiamiento se advierte que ambas fórmulas, es decir, tanto la prevista en la ley general referida, como la señalada en la constitución local, contienen dos componentes fundamentales. El primero es que el treinta por ciento de cada bolsa debe ser repartido de una forma igualitaria y, el segundo, consistente en que el setenta por ciento debe distribuirse con base en el porcentaje de votación que obtuvo cada instituto político que participó en la más reciente elección de diputaciones de mayoría relativa.

Es decir, las normas vigentes establecen, por un lado, una garantía de reparto igualitario para garantizar a todos los partidos políticos que cumplan los requisitos mínimos para acceder al financiamiento, el derecho a recibir un mínimo de recursos para el desarrollo de sus actividades en igual proporción y por otro, la distribución del financiamiento conforme a la votación que cada uno de ellos obtuvo, con la finalidad de permitir el crecimiento y la consolidación de aquellas fuerzas políticas que recibieron una mayor cantidad de sufragios en una elección.

En el sistema electoral de Jalisco, el legislador hizo uso de la libertad de la configuración legislativa que existe a nivel constitucional para regular el financiamiento de los partidos políticos nacionales con una base distinta a la correspondiente a los institutos políticos locales, toda vez que los primeros también reciben financiamiento federal y, por ello, resulta factible destinar una menor cantidad de recursos al sostenimiento de éstos, comparada con la que debe asignarse a aquéllos, ya que dicha situación no vulnera la equidad en la repartición de los recursos, sino por el contrario, tiende a lograrla porque intenta compensar la situación de desventaja en que se encuentran los partidos locales por no recibir financiamiento nacional.

En el caso de los partidos locales, la mencionada garantía de financiamiento mínimo está dada porque el monto de recursos que se destina a dichas instituciones políticas se calcula conforme a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, lo que hace imposible que el legislador local pueda variar los elementos de cálculo.

Aunado a lo anterior, es pertinente referir que el artículo 41, base II de la Constitución Federal precisa, en lo que respecta al tema, que el financiamiento público para los partidos políticos estará compuesto de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades permanentes, las tendientes a la obtención del voto –en los años que haya jornada electoral- y las de carácter específico, el cual se otorgará conforme a las bases constitucionales y lo previsto por la ley, además de que establece que una porción de los recursos será distribuida de forma igualitaria (30%) y el resto (70%) de forma proporcional a la votación en los términos ya explicados.

Al respecto, es importante destacar que el texto constitucional fue diseñado para distribuir una determinada cantidad de dinero entre todos los partidos políticos con derecho a recibir prerrogativas económicas en cada ejercicio fiscal, ya que solamente de esa manera podría garantizarse el cumplimiento del objetivo para que el que se instituyó la parte igualitaria de la fórmula, es decir, que del equivalente al treinta por ciento de los recursos a repartir, cada uno de los institutos con derecho a ello, reciba una porción igual.

Por tanto, la existencia de dos bolsas de financiamiento no puede entenderse como la obligación de agotar la fracción igualitaria de la bolsa nacional en partes iguales entre los partidos nacionales a percibir prerrogativas económicas, ni la correspondiente al financiamiento de los partidos estatales entre estos últimos.

Esto es así, porque en el caso concreto ello implicaría que a los primeros se les otorgara una quinta parte del financiamiento de la parte igualitaria de la bolsa en que participan (puesto que cinco institutos políticos nacionales reunieron los requisitos legales para ser acreedores a prerrogativas económicas) y, a los segundos, la mitad de la parte igualitaria de la bolsa correspondiente (ya que son dos institutos políticos locales los que cuentan con derecho a percibir prerrogativas).

Es decir, con independencia del valor económico que pueda representar la porción respectiva, al agotar la parte proporcional de la bolsa correspondiente entre los partidos nacionales y estatales, respectivamente, a unos y a otros se les estaría otorgando una porción distinta, lo que ya no sería equitativo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en todas las decisiones administrativas deben estar presentes los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan la lógica de las determinaciones de las autoridades en relación con los valores fundamentales en los que se sostiene nuestro sistema político que está reconocido como una democracia constitucional representativa.

En vinculación con lo expuesto, este órgano considera que la única forma viable de garantizar que se cumpla el mandato constitucional que exige repartir a todos los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento en la entidad federativa, una misma porción de la parte de recursos que en una y otra bolsa debe distribuirse de forma igualitaria, es considerar a la totalidad de las fuerzas políticas para dividir el monto correspondiente a fracción igualitaria de cada bolsa y obtener como resultado los recursos que debe recibir de cada una de ellas conforme al monto de financiamiento disponible ya sea para los partidos nacionales o bien para los partidos locales, sin asignarle los recursos de los primeros a los segundos, ni viceversa.

Ahora bien, esa forma de distribución también resulta proporcional, porque se le asignaría la misma porción de la parte igualitaria de la bolsa respectiva a los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento local ya sea nacionales o estatales, empero, tendrían diferente valor económico puesto que, al establecer la base de cálculo de cada bolsa, el legislador destinó a los partidos políticos nacionales un universo total de recursos a distribuir menor que el previsto para los estatales.

Ello sería conforme con el diseño constitucional validado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que a los partidos nacionales se les asignaría idéntica porción de financiamiento igualitario en relación con el monto del financiamiento calculado para ellos y lo mismo sucedería con las fuerzas políticas con registro en la entidad federativa, de forma que no se mezclarían los recursos destinados para unos y otros.

Ante tal escenario, se estima que para permitir que se lleve a cabo la asignación de ese mínimo de recursos que se garantiza a los partidos políticos en cada bolsa, y se guarde una proporción lógica para su distribución, en ambos casos, el monto equivalente a ese porcentaje deberá dividirse entre el número total de institutos políticos con derecho a recibir prerrogativas financieras en la entidad federativa.

De ese modo, cada partido tendrá derecho a una séptima parte de la bolsa que le corresponda, lo que evidencia equidad en el reparto de la parte fija del financiamiento, aunque cada bolsa tenga una forma diferente de cálculo, puesto que con el esquema propuesto se le otorgará a cada institución la misma porción en términos porcentuales.

Lo anterior, desde luego, implicará que del total del financiamiento correspondiente a la bolsa nacional se distribuyan cinco séptimos pues sólo pueden participar en ella los cinco partidos nacionales ya referidos; y de la local, solamente se distribuyan dos séptimos, puesto que en ella sólo participan dos partidos políticos con registro estatal.

En conclusión, esta forma de asignar las fracciones igualitarias de cada bolsa resulta razonable y proporcional porque permite preservar en la distribución del financiamiento la lógica constitucional de otorgar a los partidos políticos participantes la misma porción de la parte igualitaria de la bolsa respectiva, además de que brinda la posibilidad de cumplir el mandato constitucional de distribuir la porción correspondiente de la bolsa respectiva, sin que para ello se mezclen o confundan los recursos destinados a los partidos nacionales con los locales, ni viceversa, de suerte que, la forma de asignación que aquí se ha desarrollado para distribuir el porcentaje del treinta por ciento de cada bolsa, resulta conforme con el principio constitucional de equidad en la distribución del financiamiento local.

Por lo que ve al porcentaje que debe distribuirse conforme a la votación (70%), debe considerarse que el hecho de que exista una fórmula para determinar el monto que se debe distribuir entre los partidos políticos nacionales y, otra, para los locales, implica que los recursos de ambas bolsas no serán distribuidos en su totalidad.

Lo anterior se razona porque de acuerdo con los ordenamientos normativos que regulan la distribución de los recursos para los partidos nacionales y locales, el setenta por ciento del monto de financiamiento debe repartirse conforme a la fuerza electoral de cada partido en la última elección a diputaciones locales.

De esta forma, dado que el porcentaje de votación obtenido por cada partido político respecto a la votación válida estatal de la elección de diputaciones de mayoría relativa, constituye el parámetro para la determinación de la porción que corresponde a cada partido de la cantidad de dinero equivalente a la parte de la bolsa que se distribuye proporcionalmente, lo conducente será considerar la votación de todos los partidos para obtener el cálculo correspondiente.

Al respecto, debe considerarse que, si en los comicios mencionados participaron tanto partidos nacionales como locales, la relación proporcional entre el financiamiento y la votación recibida sólo podrá mantenerse en la medida que se consideren efectivamente los sufragios de todos los partidos (nacionales y locales) con derecho a recibirlo, pues ello reflejará fielmente la proporción que cada uno consiguió del total de la votación.

Entonces, a los partidos políticos deberá asignárseles el financiamiento relativo a la parte de cada bolsa que se distribuye proporcionalmente, conforme al porcentaje de votación obtenido, en relación con la porción que esa cantidad de sufragios represente de la totalidad de los recibidos por partidos nacionales y locales con derecho a recibir financiamiento, con la finalidad de que no se distorsione el porcentaje respectivo.

Es decir, para distribuir el total del monto que equivale al setenta por ciento de cada bolsa, será calculado el monto correspondiente. Enseguida, se obtendrá la votación válida de todos los partidos nacionales y locales con derecho a participar en el financiamiento y serán sumados los sufragios para obtener un cien por ciento de votación válida. Respecto a ese total se calculará el porcentaje que corresponde a cada partido de acuerdo con los votos recibidos y una vez determinado éste, se le aplicará ese porcentaje al monto de financiamiento a repartir bajo el principio de proporcionalidad de votación.

Desde luego, ello tendrá como efecto que del total de la cantidad que corresponda a la parte de cada una de las bolsas que deba distribuirse bajo ese principio (70%), quede algún remanente sin distribuir.

Esto significa que del monto que corresponda al setenta por ciento de la bolsa de los partidos nacionales (que será el 100% a distribuir por el criterio de votación), quedará sin repartir la porción correspondiente a la votación de los partidos locales y, en la bolsa correspondiente a éstos, del total que corresponda al setenta por ciento de ella (que también será el 100% a distribuir bajo el criterio de votación), quedará sin distribuirse lo equivalente al porcentaje correspondiente a la votación de los partidos políticos nacionales.

Lo anterior, evitaría una distorsión indebida en la relación que exige la mencionada fórmula entre votos y financiamiento, porque si al distribuir el monto que debe repartirse proporcionalmente no se considerara el cien por ciento de los votos ni la forma en que fueron obtenidos por quienes participaron en la elección, se otorgaría una porción de recursos mayor a la que debe corresponder a la votación de cada partido, es decir, el porcentaje se aumentaría de forma artificial.

Ello, porque si la totalidad de la cantidad de recursos equivalente al setenta por ciento de la bolsa de los partidos nacionales fuera repartida sólo entre ellos sin considerar la votación de los institutos políticos locales, la porción correspondiente incrementaría de forma injustificada al descontar la votación de estos últimos y se rompería la correspondencia entre porcentaje de votos obtenidos y la parte de la bolsa respectiva que debe asignare con base en dicho principio.

Por otra parte, ello sería más notorio si se realizara respecto a la cantidad de recursos equivalente a los partidos estatales, porque si fuera repartida, por ejemplo, entre dos partidos de acuerdo con su porcentaje de votación, sin tomar en cuenta la de los demás partidos participantes de la elección, básicamente se repartiría entre dos ese monto que sería exorbitante en relación con el porcentaje de votos obtenidos por cada fuerza política estatal en la elección de diputaciones, que es el parámetro para el reparto de la parte del financiamiento ordinario que se reparte de forma proporcional.

Entonces, con base en lo expuesto, el método que será seguido para repartir cada una de las bolsas de financiamiento será el mismo, sólo que cada una será calculada con la base legal respectiva.

Una vez obtenido el monto de actividades ordinarias, el treinta por ciento de cada bolsa será repartido, según sea el caso, en partes proporcionalmente iguales, entre los partidos con derecho a recibir financiamiento en la entidad federativa y el valor en dinero de cada parte que reciban los partidos será definido conforme a la bolsa respectiva.

De forma que de la bolsa nacional serán repartidos cinco séptimos de la parte de distribución igualitaria (30%); y de la bolsa local, serán repartidos dos séptimos de la parte de distribución igualitaria (30%).

El restante setenta por ciento de cada bolsa se repartirá conforme al porcentaje de votación válida obtenido en la elección de diputaciones de mayoría relativa por cada partido político en el proceso electoral inmediato anterior, en el entendido de que en la bolsa de financiamiento nacional no se repartirá de esa cantidad, la porción que represente la votación de los partidos políticos locales y, en la estatal, no será distribuido el financiamiento relativo a la porción que represente la votación de los partidos políticos nacionales.

**B. Financiamiento local para partidos políticos nacionales.** Como ya se estableció en los recuadros correspondientes, el financiamiento público para actividades ordinarias que debe distribuirse entre los partidos nacionales es de $121´286,618.59 (ciento veintiún millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 59/100 M.N.), lo cual equivale al total del padrón electoral por el veinte por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

El treinta por ciento de esa cantidad equivale a $36´385,985.58 (treinta y seis millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta y cinco pesos 58/100 M.N.). En tanto que el setenta por ciento restante equivale a $84´900,633.01 (ochenta y cuatro millones novecientos mil seiscientos treinta y tres pesos 01/100 M.N.). Lo anterior se muestra en la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **1.2 Criterio de distribución: 30% en forma igualitaria, 70% en forma proporcional y cantidades resultantes** | |
| **Cantidad a distribuir** | **$121,286,618.59** |
| **30% de forma igualitaria** | **$36,385,985.58** |
| **70% de forma proporcional** | **$84,900,633.01** |

Como se adelantó el monto equivalente al treinta por ciento de la cantidad a distribuir, debe dividirse entre siete (partidos con derecho a recibir financiamiento), para asignar una séptima parte de ese monto a cada una de las cinco fuerzas políticas nacionales con acreditación en la entidad federativa que tienen derecho al financiamiento público, en este caso, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, por lo que a cada uno de los anteriores corresponde la cantidad referida en la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **1.3 Distribución de la parte igualitaria: 30% de la cantidad a distribuir Artículos 13 CPEJ y 46 del CEEJ.** | |
| **Cantidad en la parte igualitaria** | **$36,385,985.58** |
| **Partidos políticos con derecho a recibirlo** | **7** |
| **Cantidad a entregar por partido político** | **$5,197,997.94** |

La suma de lo que deberá distribuirse a los partidos nacionales por el concepto de financiamiento público respecto al treinta por ciento a distribuirse de forma igualitaria equivale a $25´989,989.70 (veinticinco millones novecientos ochenta y nueve mil novecientos ochenta y nueve pesos 70/100 M.N.), de lo que se deriva que no será repartida la cantidad de $10´395,995.88 (diez millones trescientos noventa y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 88/100 M.N.).

Por otro lado, la cantidad correspondiente al total del financiamiento que debe destinarse a los partidos políticos nacionales conforme al porcentaje de la votación obtenida por cada uno de ellos, se muestra a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **1.4 Distribución de la parte proporcional: 70% de la cantidad a distribuir** | | | |
| **70% de la cantidad a distribuir** | | **$84,900,633.01** | |
| Criterio de distribución | | De acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.  (Art. 13 CPEJ y 46 del CEEJ) | |
| Votación Obtenida por Partidos Políticos con Derecho a recibir financiamiento público | | **2,679,747** | |
| **Partido Político** | **Votación obtenida** | **% de la votación obtenida** | **Cantidad a entregar** |
| **PAN** | **371,381** | **13.8588%** | **$11,766,215.99** |
| **PRI** | **367,139** | **13.7005%** | **$11,631,819.54** |
| **PVEM** | **94,973** | **3.5441%** | **$3,008,966.08** |
| **MC** | **965,089** | **36.0142%** | **$30,576,269.71** |
| **MORENA** | **618,777** | **23.0909%** | **$19,604,298.09** |
| **TOTAL** | **2,417,359** | **90.2085%** | **$76,587,569.39** |

Del recuadro anterior, se advierte que la votación de los partidos políticos nacionales suma el noventa por ciento (redondeado a enteros) de la suma de los votos de los partidos políticos con derecho a financiamiento que participaron en la elección de diputaciones de mayoría relativa en el último proceso y, por otra, del contenido de la tabla se deriva que a cada uno de los institutos políticos le fue asignada la parte de financiamiento correspondiente al monto que debe repartirse proporcionalmente, en razón a la votación obtenida, de forma que no se distribuyó el diez por ciento restante, puesto que los partidos locales representan conjuntamente ese porcentaje de votación, por lo que no serán asignados $8´313,063.62 (ocho millones trescientos trece mil sesenta y tres pesos 62/100 M.N.) dado que, como fue establecido, el financiamiento para los institutos políticos con registro local debe ser calculado en otra bolsa con una base distinta.

Entonces, las cantidades de financiamiento público que deben recibir los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Jalisco, con derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, son las que se muestran a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **1.5 Cantidades a entregar por concepto de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para partidos políticos nacionales acreditados, con derecho a recibirlo 2023.** | | | |
| **Partido Político** | **30% de la parte igualitaria** | **70% de la parte proporcional** | **TOTAL** |
| **PAN** | $5,197,997.94 | $11,766,215.99 | **$16,964,213.93** |
| **PRI** | $5,197,997.94 | $11,631,819.54 | **$16,829,817.47** |
| **PVEM** | $5,197,997.94 | $3,008,966.08 | **$8,206,964.02** |
| **MC** | $5,197,997.94 | $30,576,269.71 | **$35,774,267.65** |
| **MORENA** | $5,197,997.94 | $19,604,298.09 | **$24,802,296.03** |
| **TOTAL** | **$25,989,989.70** | **$76,587,569.39** | **$102,577,559.09** |

En relación con ello, es importante referir que de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, y 89, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se desprende que, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres cada partido deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario que perciba.

Entonces, del total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de cada instituto político debe obtenerse el equivalente al tres por ciento y ese monto quedará etiquetado para emplearse en el rubro especificado por los dispositivos legales citados. Es decir, no se suma del financiamiento ordinario otorgado, sino que, del cien por ciento asignado para ese efecto, el tres por ciento debe emplearse en actividades tendientes al desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Dicho cálculo, se expresa a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **1.6 Para la capacitación, promoción y el desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario.** Artículo 89, párrafo 2 del CEEJ y artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos. | |
|
| **Partido Político** | **Cantidad etiquetada** |
| **PAN** | **$508,926.42** |
| **PRI** | **$504,894.52** |
| **PVEM** | **$246,208.92** |
| **MC** | **$1,073,228.03** |
| **MORENA** | **$744,068.88** |
| **TOTAL** | **$3,077,326.77** |

**C. Financiamiento local ordinario para partidos políticos estatales.** Es importante señalar que conforme a lo establecido previamente, la base para la distribución del financiamiento local para los partidos locales, es el resultado de multiplicar la cantidad de ciudadanas y ciudadanos que conforman el padrón electoral estatal con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, el monto de la bolsa destinada a los institutos políticos locales, por concepto de actividades ordinarias permanentes sería de $394´181,510.42 (trecientos noventa y cuatro millones ciento ochenta y un mil quinientos diez pesos 42/100 M.N.).

Dicho monto debe distribuirse con la regla del treinta por ciento de forma igualitaria y, el setenta por ciento en proporción a la votación obtenida en la última elección de diputaciones estatales por cada partido político.

La primera proporción (30%) equivale a $118´254,453.13 (ciento dieciocho millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 13/100 M.N.) y, la segunda porción (70%), corresponde a $275´927,057.30 (doscientos setenta y cinco millones novecientos veintisiete mil cincuenta y siete pesos 30/100 M.N.), que conjuntamente forman el total de recursos de la bolsa para partidos políticos locales. Lo anterior, se muestra la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **2.2 Criterio de distribución: 30% en forma igualitaria, 70% en forma proporcional y cantidades resultantes** | |
| **Cantidad a distribuir** | **$394,181,510.42** |
| **30% de forma igualitaria** | **$118,254,453.13** |
| **70% de forma proporcional** | **$275,927,057.30** |

Ahora bien, como fue explicado, la cantidad correspondiente al treinta por ciento debe dividirse entre siete y otorgarse una parte igual a cada uno de los partidos locales que cumplieron con las condiciones para acceder al financiamiento público, en este caso, Hagamos y Futuro.

A cada uno de ellos debe otorgarse por ese concepto la cantidad de $16´893,493.30 (dieciséis millones ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N.). El cálculo correspondiente se muestra enseguida:

|  |  |
| --- | --- |
| **2.3 Distribución de la parte igualitaria: 30% de la cantidad a distribuir** Artículo 13 CPEJ y 51 de la LGPP | |
| **Cantidad en la parte igualitaria** | **$118,254,453.13** |
| **Partidos políticos con derecho a recibirlo** | **7** |
| **Cantidad a entregar por partido político** | **$16,893,493.30** |

A los partidos locales se les otorgará una séptima parte del monto correspondiente a la parte de la bolsa estatal que debe repartirse de forma igualitaria, de manera que por ese concepto sólo se asignará la cantidad de $33´786,986.61 (treinta y tres millones setecientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y seis pesos 61/100 M.N.), lo que evidencia que del total de la parte igualitaria de la bolsa para partidos políticos locales quedarán sin distribuir $84´467,466.52 (ochenta y cuatro millones, cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 52/100 M.N.).

De la cantidad total equivalente al setenta por ciento restante, sólo debe distribuirse entre los partidos locales lo correspondiente a la votación que hayan obtenido en la última elección, sin que se distribuya el importe equivalente al porcentaje que de dicha votación representan la totalidad de los sufragios obtenidos por los partidos políticos nacionales que, en el caso concreto, en números redondeados constituye el noventa por ciento de la suma de los votos de los partidos con derecho a financiamiento que participaron en la elección.

En consecuencia, sólo será repartida la porción que, del total de la parte proporcional del financiamiento, corresponda a la votación de los partidos locales con derecho, esto es 5.2328 por ciento para Hagamos y el 4.5588 por ciento a favor de Futuro (lo que en números redondos podría expresarse como el 10% de la votación obtenida). En la tabla que se muestra a continuación se evidencia la distribución de la parte proporcional de la bolsa de financiamiento para los partidos políticos locales.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **2.4 Distribución de la parte proporcional: 70% de la cantidad a distribuir** | | | |
| **70% de la cantidad a distribuir** | | **$275´927,057.30** | |
| Criterio de distribución | | De acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.  (Art. 13 CPEJ y 51 de la LGPP) | |
| Votación Obtenida por Partidos Políticos con Derecho a recibir financiamiento público | | **2´679,747** | |
| **Partido Político** | **Votación obtenida** | **% de la votación obtenida** | **Cantidad a entregar** |
| **HAGAMOS** | **140,225** | **5.2328%** | **$14’438,628.58** |
| **FUTURO** | **122,163** | **4.5588%** | **$12’578,828.19** |
| **TOTAL** | **262,388** | **9.7916%** | **$27’017,456.76** |

De lo anterior se advierte que del total del financiamiento correspondiente a la parte que se distribuye en forma proporcional a la votación, sólo se asignará la cantidad de $27´017,456.76 (veintisiete millones diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 76/100 M.N.), que corresponde a la suma del porcentaje de la votación de los partidos Hagamos y Futuro, en tanto que no se repartirá lo correspondiente al porcentaje de la votación obtenida por los partidos nacionales que, en términos globales, equivale alrededor del noventa por ciento de la votación válida emitida y que corresponde a $248´909,600.53 (doscientos cuarenta y ocho millones novecientos nueve mil seiscientos pesos 53/100 M.N.)

Entonces, con base en lo expuesto se expresa a continuación el cálculo que indica el total del financiamiento ordinario que debe entregarse a los partidos políticos locales para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, de acuerdo con las fórmulas y criterios sostenidos en el presente acuerdo:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **2.5 Cantidades a entregar por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para partidos políticos locales, con derecho a recibirlo 2023.** | | | |
| **Partido Político** | **30% de la parte igualitaria** | **70% de la parte proporcional** | **TOTAL** |
| **HAGAMOS** | **$16’893,493.30** | **$14’438,628.58** | **$31’332,121.88** |
| **FUTURO** | **$16’893,493.30** | **$12’578,828.19** | **$29’472,321.49** |
| **TOTAL** | **$33’786,986.61** | **$27’017,456.76** | **$60’804,443.37** |

De la tabla precedente se advierte que el partido Hagamos debe recibir para el sostenimiento de sus actividades permanentes la cantidad de $31´332,121.88 (treinta y un millones trescientos treinta y dos mil ciento veintiún pesos 88/100 M.N.) y el partido Futuro el importe de $29´472,321.49 (veintinueve millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos veintiún pesos 49/100 M.N.), lo que suma un total de $60´804,443.37 (sesenta millones ochocientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 37/100 M.N.).

Además, tanto el artículo 51, párrafo 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 89, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se precisa que los partidos políticos locales deben destinar, al menos, la cantidad equivalente al tres por ciento del monto que les sea otorgado por concepto de actividades ordinarias, a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. La operación aritmética correspondiente, se ilustra en el cuadro que se inserta:

|  |  |
| --- | --- |
| **2.6 Para la capacitación, promoción y el desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, cada Partido Político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario.**  Artículo 89, párrafo 2 del CEEJ y artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la LGPP. | |
|
| **Partido Político** | **Cantidad etiquetada** |
| **HAGAMOS** | **$939,963.66** |
| **FUTURO** | **$884,169.64** |
| **TOTAL** | **$1,824,133.30** |

Del referido total de financiamiento para actividades ordinarias, Hagamos deberá destinar al menos la cantidad de $939,963.66 (novecientos treinta nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 66/100 M.N.) al propósito referido, en tanto que, Futuro está obligado a emplear $884,169.64 (ochocientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos 64/100 M.N.) para dichas actividades.

**VI. FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.** Tanto el artículo 51, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, como el diverso dispositivo 13, base IV, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco, disponen la forma de asignación de financiamiento para el desarrollo de actividades específicas de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, así como para los que cuentan con registro local.

De dichas disposiciones normativas se desprenden dos reglas fundamentales:

1. Los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socio-económica y política, así como tareas editoriales, el cual equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año para actividades ordinarias, y
2. El treinta por ciento de esa cantidad, será distribuido entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

Al existir en la legislación jalisciense una base para el cálculo del financiamiento que se destina al gasto ordinario de los partidos nacionales con acreditación en la entidad federativa y otra para determinar lo correspondiente a los institutos políticos estatales, lo conducente será emplear la misma lógica tratándose de actividades específicas, esto es, debe fijarse una cantidad para repartir entre los partidos nacionales y otra entre los locales.

Dado que el financiamiento de actividades específicas, se calcula a partir del correspondiente a las ordinarias, ya que el primero es un equivalente a una parte proporcional del segundo, también en esta parte de la asignación, los recursos habrán de distribuirse a partir de una bolsa para los partidos nacionales y otra para los que cuentan con registro estatal.

En relación con ello, es importante recalcar que ambas bolsas se distribuyen con idénticos parámetros que las relativas al financiamiento para actividades ordinarias, lo cual se traduce en que el treinta por ciento se repartirá de forma igualitaria y el restante setenta por ciento de cada bolsa, conforme al porcentaje de votación obtenido por cada partido político en la última elección de diputaciones locales.

Al respecto, la distribución de ambas partes del financiamiento para actividades específicas, debe realizarse conforme a los razonamientos expresados en relación con el financiamiento ordinario, pues se trata de fórmulas que tienen una construcción idéntica y, por tanto, lo conducente será seguir el mismo método para distribuir el financiamiento para actividades específicas en aplicación del principio jurídico que establece: *donde existe la misma razón debe regir igual disposición*, pues ante el escenarios idénticos no existe justificación para un trato diferenciado.

Por tanto, la distribución del financiamiento de actividades específicas, está sujeta a los siguientes parámetros.

1. Hay que realizar un cálculo diferenciado del monto máximo a repartir entre partidos nacionales y locales.
2. El resultado de ese cálculo da como resultado un monto de dinero a distribuir entre unos y otros, como si se tratara de dos bolsas de recursos.
3. La parte igualitaria de cada bolsa (el equivalente al 30%), debe dividirse entre la cantidad total de partidos que tienen derecho a financiamiento.
4. La porción que a cada partido se asigne de la parte igualitaria de la bolsa debe ser igual en porcentaje, sin embargo, a cada uno se le otorgará la fracción de financiamiento calculada conforme a la bolsa en que tenga derecho a participar.
5. A los partidos nacionales se les asignará la parte que corresponda de la bolsa destinada para ellos y, a los locales del monto correspondiente a ellos, de forma que en la bolsa nacional quedarán sin asignar las fracciones correspondientes los partidos locales y en la relativa a estos sucederá igual con las porciones equivalentes a la cantidad de partidos nacionales.
6. La parte de cada bolsa que corresponda a la distribución proporcional (70%) será repartida conforme al porcentaje de votación obtenida por cada partido político con derecho al financiamiento, respecto al total de los votos de los partidos participantes en la elección de diputaciones de mayoría relativa.
7. A cada partido se le asignará el financiamiento de la parte proporcional de la bolsa respectiva conforme a la su votación válida obtenida, para lo cual quedará sin asignar en la bolsa nacional lo correspondiente al porcentaje de la votación de los partidos locales y el relativo a estos últimos no será distribuido respecto de la parte proporcional de la bolsa de los partidos políticos nacionales.

La distribución de esos importes, es decir, tanto el de la parte igualitaria, como el de la fracción proporcional a la votación de cada bolsa, debe realizarse entre los partidos nacionales o locales, según el caso, conforme a los porcentajes y principios referidos.

Esto es, el treinta por ciento de cada bolsa se dividirá en partes iguales, es decir, el monto de financiamiento equivalente a esa fracción será dividida entre la totalidad de los partidos con derecho a financiamiento y a cada uno se le distribuirá la cantidad correspondiente a razón de una séptima parte (ya que en el caso hay siete partidos con derecho a financiamiento), para guardar la proporción de la asignación.

El setenta por ciento restante de cada bolsa, en proporción a la votación obtenida por cada partido político en relación con la totalidad de los sufragios válidos, con la finalidad de que del total de la cantidad que se asigne por ese esquema, se le otorgue al partido la porción equivalente a los sufragios que consiguió en la elección de diputaciones locales.

Enseguida, se procede a realizar el cálculo del financiamiento correspondiente, por un lado, a los partidos políticos nacionales y, por otro, a los institutos políticos estatales, con derecho para recibir financiamiento público estatal.

**A. Partidos políticos nacionales con derecho a recibir financiamiento local para actividades específicas.** Para realizar el cálculo correspondiente debe obtenerse el tres por ciento de la cantidad correspondiente al monto total de financiamiento para actividades ordinarias de los partidos nacionales, el resultado de la operación será el monto que debe distribuirse por actividades específicas entre dichos institutos políticos, el cual equivale a $3´638,598.56 (tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos 56/100 M.N.). Ello se ilustra en la tabla que se expone:

|  |  |
| --- | --- |
| **3.1. Determinación de la cantidad a distribuir por concepto de Financiamiento público para Actividades Específicas** Fórmula: Financiamiento público para actividades específicas es igual al 3% del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes | |
| Financiamiento público para actividades ordinarias | **$121,286,618.59** |
| 3% Financiamiento público para actividades específicas | **$3,638,598.56** |

De esa última cantidad el treinta por ciento debe dividirse entre siete –*por ser el número de partidos con derecho a prerrogativas económicas*- y otorgarse una parte igual a cada partido nacional con derecho a financiamiento local en el año dos mil veintitrés, es decir, a los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena.

El equivalente al treinta por ciento de la distribución igualitaria es la cantidad de $1´091,579.57 (un millón noventa y un mil quinientos setenta y nueve pesos 57/100 M.N.). Por su parte, el restante setenta por ciento de reparto proporcional es igual a la cantidad de $2´547,018.99 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil dieciocho pesos 99/100 M.N.), tal como se expone a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **3.2 Criterio de distribución: 30% en forma igualitaria, 70% en forma proporcional** | |
| **Cantidad a distribuir** | **$3,638,598.56** |
| **30% de forma igualitaria** | **$1,091,579.57** |
| **70% de forma proporcional** | **$2,547,018.99** |

Así al dividirse la primera cantidad referida entre siete, da como resultado $155,939.94 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos 94/100 M.N.) que deberán otorgarse a cada una de esas fuerzas políticas, lo que se ilustra en la tabla inserta:

|  |  |
| --- | --- |
| **3.3 Distribución de la parte igualitaria: 30% de la cantidad a distribuir** | |
| **Cantidad en la parte igualitaria** | **$1,091,579.57** |
| **Partidos políticos con derecho a recibirlo** | **7** |
| **Cantidad a entregar por partido político (sólo para partidos nacionales)** | **$155,939.94** |

En consecuencia, cada uno de los partidos nacionales tiene derecho a que se le entregue la cantidad mencionada, que en total corresponde a la cantidad de $779,699.69 (setecientos setenta y nueve mil, seiscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.) y, dado que los partidos políticos estatales no pueden participar en esta bolsa, quedarán sin distribuir dos séptimas partes del monto general destinado a la distribución igualitaria lo que corresponde a $311,879.88 (trescientos once mil ochocientos setenta y nueve pesos 88/100 M.N.).

Del importe equivalente al setenta por ciento de la bolsa de financiamiento para actividades específicas de partidos políticos nacionales, debe distribuirse, como se adelantó, sólo lo correspondiente a la votación de obtenida por los partidos políticos nacionales referidos, en la elección de diputaciones locales pasada, tal como se muestra enseguida:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **3.4 Distribución de la parte proporcional: 70% de la cantidad a distribuir** | | | |
| **70% de la cantidad a distribuir** | | **$2,547,018.99** | |
| Criterio de distribución | | De acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.  (Art. 13, base IV de la CPEJ y 46 del CEEJ) | |
| Votación Obtenida por Partidos Políticos con Derecho a recibir financiamiento público | | **2,679,747** | |
| **Partido Político** | **Votación obtenida** | **% de la votación obtenida** | **Cantidad a entregar** |
| **PAN** | **371,381** | **13.8588%** | **$352,986.48** |
| **PRI** | **367,139** | **13.7005%** | **$348,954.59** |
| **PVEM** | **94,973** | **3.5441%** | **$90,268.98** |
| **MC** | **965,089** | **36.0142%** | **$917,288.09** |
| **MORENA** | **618,777** | **23.0909%** | **$588,128.94** |
| **TOTAL** | **2,417,359** | **90.2085%** | **$2,297,627.08** |

El ejercicio demuestra que no fue asignada a ningún partido político la porción correspondiente a la suma del porcentaje de los partidos locales (5.2328% de Hagamos y 4.5558% de Futuro) porque ya se dijo que no entran en la repartición del financiamiento destinado a los nacionales, lo cual es necesario para guardar la proporción entre votación obtenida por cada partido y el total de los sufragios conseguidos por todos los partidos participantes.

En consecuencia, de los recursos que deben distribuirse conforme a la votación obtenida, quedaría sin asignar la cantidad de $249,391.91 (doscientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y uno 91/100 M.N.) que equivale en números redondos al diez por ciento del total y a su vez es un porcentaje igual al de la suma de la votación de los partidos locales a los que no se les asignaron recursos de esa bolsa. Entonces se distribuyeron $2´297,627.08 (dos millones doscientos noventa y siete mil seiscientos veintisiete pesos 08/100 M.N.), de un total de $2´547,018.99 (dos millones quinientos cuarenta y siete mil dieciocho pesos 99/100 M.N.).

A continuación, se presenta la sumatoria del financiamiento que por actividades específicas corresponde a cada uno de los mencionados partidos nacionales, integrada por la parte correspondiente del treinta por ciento igualitario y el setenta por ciento atinente a la votación válida que cada uno obtuvo.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **3.5 Cantidades a entregar por concepto de financiamiento público para actividades específicas a partidos políticos nacionales acreditados en Jalisco, 2023.** | | | |
| **Partido Político** | **30% de la parte igualitaria** | **70% de la parte proporcional** | **TOTAL** |
| **PAN** | **155,939.94** | **$352,986.48** | **$508,926.42** |
| **PRI** | **155,939.94** | **$348,954.59** | **$504,894.52** |
| **PVEM** | **155,939.94** | **$90,268.98** | **$246,208.92** |
| **MC** | **155,939.94** | **$917,288.09** | **$1,073,228.03** |
| **MORENA** | **155,939.94** | **$588,128.94** | **$744,068.88** |
| **TOTAL** | **779,699.69** | **$2,297,627.08** | **$3,077,326.77** |

**B. Partidos estatales con derecho a recibir financiamiento local para actividades específicas.** Para realizar el cálculo correspondiente debe obtenerse el tres por ciento del monto total de financiamiento calculado para actividades ordinarias de los partidos locales, en ese sentido, el monto a distribuirse por actividades específicas entre dichos institutos políticos equivale a $11´825,445.31 (once millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco 31/100 M.N.), conforme la tabla siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **4.1. Determinación de la cantidad a distribuir por concepto de financiamiento público para actividades específicas para partidos políticos locales, 2023.** Fórmula: Financiamiento público para actividades específicas es igual al 3% del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes | |
| Financiamiento público para actividades ordinarias | **$394,181,510.42** |
| 3% Financiamiento público para actividades específicas | **$11,825,445.31** |

De esa última cantidad el treinta por ciento debe dividirse entre siete y repartirse una parte igual a cada uno de los partidos políticos estatales con derecho a financiamiento local en el año dos mil veintitrés, es decir, Hagamos y Futuro.

El equivalente a dicho porcentaje es la cantidad de $3´547,633.59 (tres millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y tres pesos 59/100 M.N.). Por su parte, el restante setenta por ciento es igual al monto de $8´277,811.72 (ocho millones doscientos setenta y siete mil ochocientos once pesos 72/100 M.N.), tal como se ilustra a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **4.2 Criterio de distribución: 30% en forma igualitaria, 70% en forma proporcional** | |
| **Cantidad a distribuir** | **$11,825,445.31** |
| **30% de forma igualitaria** | **$3,547,633.59** |
| **70% de forma proporcional** | **$8,277,811.72** |

Así al dividirse la primera cantidad referida entre siete, es decir, la correspondiente a la distribución igualitaria, da como resultado $506,804.80 (quinientos seis mil ochocientos cuatro pesos 80/100 M.N.) que deberán otorgarse a cada una de esas fuerzas políticas estatales, lo que se ilustra en la tabla inserta:

|  |  |
| --- | --- |
| **4.3 Distribución de la parte igualitaria: 30% de la cantidad a distribuir** | |
| **Cantidad en la parte igualitaria** | **$3,547,633.59** |
| **Partidos políticos con derecho a recibirlo** | **7** |
| **Cantidad a entregar por partido político (solo para partidos locales)** | **$506,804.80** |

Con base en lo anterior se colige que, de la parte de distribución igualitaria correspondiente a la bolsa de actividades específicas de los partidos políticos estatales, sólo serán distribuidas dos séptimas partes que equivalen a $1´013,609.60 (un millón trece mil seiscientos nueve pesos 60/100 M.N.) y no se erogará el resto que es igual a la cantidad $2´534,024.00 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Del importe del monto a distribuirse proporcionalmente (es decir, el 70% del importe para actividades específicas), como se adelantó, sólo se repartirá lo correspondiente a la votación de obtenida por los partidos políticos estatales en la elección de diputaciones locales pasada, tal como se muestra enseguida:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **4.4 Distribución de la parte proporcional: 70% de la cantidad a distribuir** | | | |
| **70% de la cantidad a distribuir** | | **$8’277,811.72** | |
| Criterio de distribución | | De acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa inmediata anterior.  (Art. 13, base IV de la CPEJ, 51 de la LGPP y 46 del CEEJ) | |
| Votación Obtenida por Partidos Políticos con Derecho a recibir financiamiento público | | **2'679,747** | |
| **Partido Político** | **Votación obtenida** | **% de la votación obtenida** | **Cantidad a entregar** |
| **HAGAMOS** | **140,225** | **5.2328%** | **$433,158.86** |
| **FUTURO** | **122,163** | **4.5588%** | **$377,364.85** |
| **TOTAL** | **262,388** | **9.7916%** | **$810,523.70** |

El referido ejercicio demuestra que no fue asignada la suma del porcentaje de los partidos nacionales con derecho a financiamiento local, porque no entran en la repartición del financiamiento destinado a los locales, lo cual es necesario para guardar la proporción entre votación obtenida y el monto de recursos a otorgar.

Ello se denota porque de los recursos que deben distribuirse conforme a la votación obtenida, quedaría sin asignar la cantidad de $7´467,288.02 (siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y ocho pesos 02/100 M.N.) que equivale en números redondos al noventa por ciento del total del monto ($8,277,811.72 ocho millones doscientos setenta y siete mil ochocientos once pesos 72/100 M.N.) y a su vez es un porcentaje igual al de la suma de la votación de los partidos nacionales a los que no se les asignaron recursos de esa parte de la bolsa.

A continuación, se presenta la sumatoria del financiamiento que por actividades específicas corresponde a cada uno de los mencionados partidos locales, integrada por la parte correspondiente del treinta por ciento igualitario y el setenta por ciento atinente a la votación válida que cada uno obtuvo.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **4.5 Cantidades a entregar por concepto de financiamiento público para actividades específicas a partidos políticos locales, 2023.** | | | |
| **Partido Político** | **30% de la parte igualitaria** | **70% de la parte proporcional** | **TOTAL** |
| **HAGAMOS** | **506,804.80** | **$433,158.86** | **$939,963.66** |
| **FUTURO** | **506,804.80** | **$377,364.85** | **$884,169.64** |
| **TOTAL** | **1,013,609.60** | **$810,523.70** | **$1,824,133.30** |

**VII. RESUMEN FINANCIERO Y MONTO MINISTRACIONES MENSUALES.** Con base en lo expuesto en los considerandos anteriores a continuación se presenta el monto total de financiamiento que deben recibir tanto los partidos políticos nacionales con acreditación, así como aquellos institutos políticos estatales con registro en Jalisco, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

1. **Monto total de financiamiento que debe otorgarse a los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veintitrés.** A continuación, se inserta un cuadro en que se determina, con base en lo expresado en los considerandos precedentes, el monto que cada partido político nacional debe recibir de financiamiento local, para actividades permanentes y específicas, así como el importe correspondiente a la suma de ambas cantidades en el año, además de la cantidad a que tienen derecho en cada una de las ministraciones mensuales, desagregada por tipo de financiamiento, así como la sumatoria total de cada periodo mensual.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **5. Distribución del financiamiento público a partidos políticos nacionales acreditados en Jalisco, para el ejercicio 2023.** | | | | | | |
| **Partido Político** | **Actividades** | | **TOTAL ANUAL** | **Ministraciones Mensuales** | | **TOTAL MINISTRACIÓN MENSUAL** |
| **Total de FP Actividades Ordinarias** | **Total de FP Actividades Específicas** | **Total de FP Actividades Ordinarias** | **Total de FP Actividades Específicas** |
|  | **$16,964,213.93** | **$508,926.42** | **$17,473,140.34** | **$1,413,684.49** | **$42,410.53** | **$1,456,095.03** |
|  | **$16,829,817.47** | **$504,894.52** | **$17,334,712.00** | **$1,402,484.79** | **$42,074.54** | **$1,444,559.33** |
|  | **$8,206,964.02** | **$246,208.92** | **$8,453,172.94** | **$683,913.67** | **$20,517.41** | **$704,431.08** |
|  | **$35,774,267.65** | **$1,073,228.03** | **$36,847,495.67** | **$2,981,188.97** | **$89,435.67** | **$3,070,624.64** |
|  | **$24,802,296.03** | **$744,068.88** | **$25,546,364.91** | **$2,066,858.00** | **$62,005.74** | **$2,128,863.74** |
| **TOTAL** | **$102,577,559.09** | **$3,077,326.77** | **$105,654,885.87** | **$8,548,129.92** | **$256,443.90** | **$8,804,573.82** |

**B. Monto total de financiamiento que debe otorgarse a los partidos políticos locales para el año dos mil veintitrés.** Enseguida se muestra un recuadro en que se determina, con base en lo expresado en los considerandos precedentes, el monto que cada partido político estatal debe recibir de financiamiento local, para actividades permanentes y específicas, así como el importe correspondiente a la suma de ambas cantidades en el año, además de la cantidad que debe otorgarse en cada una de las ministraciones mensuales, desagregada por tipo de financiamiento, así como la sumatoria total de cada periodo mensual.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **6. Distribución del financiamiento público a partidos políticos locales, para el ejercicio 2023.** | | | | | | |
| **Partido Político** | **Actividades** | | **TOTAL ANUAL** | **Ministraciones Mensuales** | | **TOTAL MINISTRACIÓN MENSUAL** |
| **Total de FP Actividades Ordinarias** | **Total de FP Actividades Específicas** | **Total de FP Actividades Ordinarias** | **Total de FP Actividades Específicas** |
|  | **$31,332,121.88** | **$939,963.66** | **$32,272,085.54** | **$2,611,010.16** | **$78,330.30** | **$2,689,340.46** |
|  | **$29,472,321.49** | **$884,169.64** | **$30,356,491.14** | **$2,456,026.79** | **$73,680.80** | **$2,529,707.59** |
| **TOTAL** | **$60,804,443.37** | **$1,824,133.30** | **$62,628,576.67** | **$5,067,036.95** | **$152,011.11** | **$5,219,048.06** |

**C. Monto total de financiamiento que corresponde a los partidos políticos para el ejercicio dos mil veintitrés.** A continuación, se inserta un cuadro en que se determina, con base en lo expresado en los considerandos precedentes, el monto que cada partido político nacional y local debe recibir de financiamiento local, para actividades permanentes y específicas, así como el importe correspondiente a la suma de ambas cantidades en el año, además de la cantidad que debe otorgarse en cada una de las ministraciones mensuales, desagregada por tipo de financiamiento, así como la sumatoria total de cada periodo mensual.

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **7. Distribución del financiamiento público local a partidos políticos, ejercicio 2023.** | | | | | | |
| **Partido Político** | **Actividades** | | **TOTAL ANUAL** | **Ministraciones Mensuales** | | **TOTAL MINISTRACIÓN MENSUAL** |
| **Total de FP Actividades Ordinarias** | **Total de FP Actividades Específicas** | **Total de FP Actividades Ordinarias** | **Total de FP Actividades Específicas** |
|  | **$16,964,213.93** | **$508,926.42** | **$17,473,140.34** | **$1,413,684.49** | **$42,410.53** | **$1,456,095.03** |
|  | **$16,829,817.47** | **$504,894.52** | **$17,334,712.00** | **$1,402,484.79** | **$42,074.54** | **$1,444,559.33** |
|  | **$8,206,964.02** | **$246,208.92** | **$8,453,172.94** | **$683,913.67** | **$20,517.41** | **$704,431.08** |
|  | **$35,774,267.65** | **$1,073,228.03** | **$36,847,495.67** | **$2,981,188.97** | **$89,435.67** | **$3,070,624.64** |
|  | **$24,802,296.03** | **$744,068.88** | **$25,546,364.91** | **$2,066,858.00** | **$62,005.74** | **$2,128,863.74** |
|  | **$31,332,121.88** | **$939,963.66** | **$32,272,085.54** | **$2,611,010.16** | **$78,330.30** | **$2,689,340.46** |
|  | **$29,472,321.49** | **$884,169.64** | **$30,356,491.14** | **$2,456,026.79** | **$73,680.80** | **$2,529,707.59** |
| **TOTAL** | **$163,382,002.46** | **$4,901,460.07** | **$168,283,462.54** | **$13,615,166.87** | **$408,455.01** | **$14,023,621.88** |

**VIII. CALENDARIO OFICIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.** Una vez que se ha determinado el monto de financiamiento por actividades ordinarias permanentes y específicas que corresponden a cada partido político con derecho a ello en la entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, resulta oportuno establecer el calendario para la entrega de dicho financiamiento.

A efecto de que tanto los partidos nacionales como los locales referidos, puedan contar de forma oportuna con sus prerrogativas económicas y estén en condiciones de ejercerlas debidamente, se determina que las ministraciones mensuales correspondientes sean entregadas a cada uno dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de enero próximo y hasta diciembre de la mencionada anualidad, conforme a los montos aprobados en el presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se aprueban los montos de financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales en términos del considerando VII del presente acuerdo, para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

**SEGUNDO.** Se ordena entregar el financiamiento local a los partidos políticos nacionales y locales en los términos precisados en el considerando VII de este acuerdo, titulado RESUMEN FINANCIERO Y MONTO MINISTRACIONES MENSUALES, conforme a los montos indicados.

**TERCERO.** Los montos de financiamiento referidos, deberán otorgarse mediante ministraciones mensuales conforme a los importes expresados en las tablas insertas en el considerando VII del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se aprueba el calendario para la entrega de las ministraciones mensuales de financiamiento público ordinario y actividades específicas, en términos de lo expresado en el considerando VIII del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la consejera presidenta de este organismo electoral, copia certificada del presente acuerdo, así como de los relativos al anteproyecto de presupuesto de egresos del gasto ordinario a ejecutarse durante el dos mil veintitrés; y al anteproyecto de egresos del proceso electoral 2023-2024 a ejecutarse durante el dos mil veintitrés, a efecto de que los montos contenidos en los tres acuerdos se incluyan en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio de dos mil veintitrés.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través del SIVOPLE, para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, así como en la página de internet oficial de este instituto.

**OCTAVO.** Notifíquese el contenido del presente acuerdo a los partidos políticos registrados y acreditados ante este Consejo General, mediante correo electrónico registrado en este Instituto.

Guadalajara, Jalisco, a 27 de julio 2022.

|  |  |
| --- | --- |
| Mtra. Paula Ramírez Höhne  La consejera presidenta | Mtro. Christian Flores Garza  El secretario ejecutivo |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 43 y 45 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo electoral, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintidós, en lo general, por mayoría, con los votos a favor de las y los consejeros electorales Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y el voto en contra de la consejera electoral Silvia Guadalupe Bustos Vázquez.

Por otro lado, en lo particular, en relación a la distribución del 30% del financiamiento, este acuerdo fue aprobado por mayoría, con la votación a favor de las y los consejeros electorales Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y de la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne; y la votación en contra de las consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez y Claudia Alejandra Vargas Bautista. Doy fe.

**Mtro. Christian Flores Garza**

**El secretario ejecutivo**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXVII del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10 párrafo 1, fracción XIII y 50 párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; se insertan al presente acuerdo el voto particular formulado por las Consejeras Electorales Silvia Guadalupe Bustos Vasquez y Claudia Alejandra Vargas Bautista. Lo anterior para los efectos legales.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de julio de 2022.

Mtro. Christian Flores Garza.

El Secretario ejecutivo.

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. [↑](#footnote-ref-1)